

DECRETOS EJECUTIVOS

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO :

Que conviene establecer la dirección del Observatorio Astronómico, cerrado desde Febrero del presente año, y continuar los cursos indispensables para el progreso de las ciencias físicas y naturales,

DECRETA :

Art. 1.º El Observatorio Astronómico se encarga á un Director profesor y dos Ayudantes profesores nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Estos profesores darán en el local del establecimiento, lecciones públicas sobre las materias siguientes :

1ª Matemáticas elementales y superiores:

2ª Mecánica superior, preparatoria para el estudio de la mecánica celeste:

3ª Óptica, electricidad y meteorología:

4ª Elementos de Astronomía descriptiva, teórica y práctica:

5ª Elementos de geología y mineralogía.

Art. 3.º La enseñanza de estas materias y los días en que deban darse, se distribuirán entre los mismos profesores á su elección, debiendo comenzar las clases desde el 2 de Enero de 1884.

Art. 4.º El segundo Ayudante del Observatorio se encargará de las observaciones meteorológicas y magnéticas y de los demás trabajos que le son anexos.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo designará el profesor á cuyo cargo estará la conservación y custodia de todos los objetos que actualmente existen en el Observatorio, los que le serán entregados por inventario.

Art. 6.º El primer día de cada semana se remitirá á la imprenta de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial,

una razón ó memoria de las observaciones meteorológicas y magnéticas hechas en semana anterior.

Art. 7.º En la parte de la Alameda que fuere más conveniente, se formará un jardín botánico, bajo la dirección del Botánico de la República.

Art. 8.º El Director profesor del Observatorio y el primer Ayudante ganarán la renta de 70 pesos mensuales, y la de cuarenta el segundo Ayudante. Habrá además un Guardián con la renta de doce pesos mensuales.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y de Instrucción Pública, queda encargado del cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República á 14 de Diciembre de 1883.— JOSÉ M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, &

En uso de la atribución que me confiere el art. 115 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO;

1.º Que es un deber del Gobierno promover la Instrucción Pública y fomentar el cultivo de las ciencias matemáticas, físicas, naturales y agronómicas, sin las cuales es imposible el progreso intelectual y material de los pueblos;

2.º Que cerrada la Escuela Politécnica desde 1876, se ha suspendido el estudio de estas ciencias importantes, y se han obstruido, con grave perjuicio de los intereses públicos, las carreras profesionales abiertas á la juventud estudiosa,

DECRETA;

Art. 1.º Se restablece la Escuela Politécnica y Facultad de Ciencias, en la que se comprenderá la Escuela de Agricultura.

Art. 2.º En esta Facultad se dará la enseñanza de las ciencias matemáticas, físicas, naturales y agronómicas, así en la parte teórica como en la práctica.

Art. 3.º El local de la Facultad de Ciencias será el mismo que tuvo en la Universidad al tiempo de su establecimiento, incluso los gabinetes, biblioteca, Observatorio astronómico y el jardín botánico que se formará en la Alameda,

Art. 4.º Para la enseñanza práctica de agricultura se establecerán *dos fincas-modelos* en los sitios más adecuados, en los cuales se estudiarán y cultivarán las especies y producciones del interior y del litoral de la República, así como lo relativo á la aclimatación de los vegetales exóticos, multiplicación y propagación de las especies indígenas útiles y mejoramientos de las razas de animales domésticos.

Art. 5.º Para la formación y cultivo de estas fincas, y como fondo permanente de la Facultad de Ciencias, se asignan, de los terrenos destinados para la Instrucción Pública por la Ley de 7 de Diciembre de 1875, diez lotes entre Santo Domingo de los Colorados y la Costa de Manabí, y uno en las cercanías de la Capital de la República.

Art. 6.º Se asigna asimismo, para entablar, arreglar y cultivar dichas fincas, diez mil pesos anuales hasta que ellas produzcan la renta necesaria para el sostenimiento de la Facultad de Ciencias, y desde entonces subsistirá con sus propios fondos. La biblioteca de la Escuela Politécnica y los gabinetes serán sostenidos y conservados con la renta señalada por el decreto ejecutivo de 11 de Febrero de 1879.

Art. 7.º Los programas de enseñanza se darán con arreglo á las leyes de Instrucción Pública y á las atribuciones que actualmente tienen y en adelante tuvieren el Ministro de lo Interior y el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo nombrará por esta vez los catedráticos y profesores, excepto los que actualmente tienen sus cátedras por oposición.

Art. 9.º Un reglamento especial dado por el Poder Ejecutivo determinará todo lo conveniente al gobierno y administración de la Facultad de Ciencias.

Art. 10. Si hubieren sobrantes de los fondos propios de la Facultad de Ciencias, se invertirán éstos en fomentar el adelantamiento y progreso de los conocimientos científicos, ya sea instituyendo comisiones, ya costeando becas en favor de los jóvenes que quieran dedicarse á cualquiera de las carreras profesionales establecidas en la Escuela Politécnica y Facultad de Ciencias.

Art. 11. Las clases de enseñanza comenzarán en los primeros días del mes de Enero de 1884, y el curso escolar terminará á fines de Julio del mismo año.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Diciembre de 1883.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, &

CONSIDERANDO :

Que los Hermanos de las Escuelas Cristianas, á cuyo cargo ha estado el "Protectorado Católico", van á establecer en Ambato una Escuela de Instrucción primaria y han renunciado, además, la dirección de aquel establecimiento por no ser conforme con su instituto,

DECRETA :

Art. 1.º En el local del *Protectorado Católico* se establezca una "Escuela de Artes y Oficios", en la que se enseñará

La carpintería,
Zapatería,
Herrería,
Sastrería,
Albañilería,
Cantería,

Encuadernación de libros.

Art. 2.º Se enseñará asimismo la música, pintura y escultura.

Art. 3.º Son fondos de este establecimiento los mismos que actualmente tiene el "Protectorado Católico" y los que estaban asignados para el Conservatorio de Música y las Academias de Dibujo, Pintura y Escultura.

Art. 4.º Habrá un Director, un Subdirector y un Economo ó Guardián. El 1.º gozará la renta de 200 pesos mensuales, ciento el 2.º y cuarenta el 3.º

Art. 5.º El Poder Ejecutivo nombrará libremente al Director, Subdirector y Economo, así como á los maestros de carpintería, zapatería, & y por contrato á los de Pintura, Escultura y Música.

Dado en Quito, Capital de la República, á 2 de Enero de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA & &

CONSIDERANDO :

Que la provincia del Carchi carece de escuelas é institutos de instrucción primaria, y que es un deber del Gobierno promover eficazmente la instrucción pública;

DECRETO :

Art. 1.º Se establece en Tulcán, capital de la provincia del Carchi, una escuela de instrucción primaria dirigida por los HH. de las EE. CC.

Art. 2.º De la cantidad votada para la instrucción pública en la Ley de Presupuestos, se asignan seis mil pesos para la fundación y sostenimiento de aquella escuela.

Art. 3.º El Concejo Cantonal de Tulcán contribuirá, con arreglo á la ley, y en cuanto lo permitan sus rentas, al establecimiento y conservación de la misma escuela.

Dado en Quito, Capital de la República á 16 de Enero de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA & &

CONSIDERANDO :

Que la República ha carecido hasta ahora de un archivo nacional, donde deben conservarse los escritos y documentos relativos á la historia del Ecuador, á la administración pública general y seccional, la política, la Hacienda pública &.,

DECRETO :

Art. 1.º Se establece en la Capital de la República un Archivo Nacional, dependiente del Ministerio de lo Interior y de Relaciones Exteriores, y servido por un archivero, Jefe de Sección, un oficial de número y dos amanuenses.

Art. 2.º El archivo se dividirá en seis secciones, á saber: legislativa, ejecutiva, judicial, municipal, topográfica é histórica,

Art. 3.º Un reglamento especial determinará lo concerniente al régimen y servicio del archivo, distribución del trabajo, deberes de los empleados, su duración, &c.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Enero de 1884.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO :

Que es necesario arreglar el trabajo de las oficinas públicas, para facilitar el pronto despacho de los asuntos que les conciernen,

DECRETO :

Art. 1.º El trabajo de los Ministerios, Gobernaciones y demas oficinas públicas durará desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

§ 1.º Las administraciones de correos estarán abiertas, además, para el despacho en los días de llegada ó salida de estafetas, de siete á nueve de la mañana y de cinco á seis de la tarde. Desde las seis no se recibirán cartas de personas particulares; y las administraciones seguirán abiertas sólo para la recepción de la correspondencia oficial y despacho de la balija.

§. 2.º También las colecturías de rentas y los depósitos de papel sellado ó de artículos estancados para la venta por cuenta del Estado, se abrirán desde las siete hasta las nueve de la mañana, desde las once hasta las cuatro y desde las cinco hasta las seis de la tarde.

Art. 2.º Todo jefe de oficina nombrará á uno de sus subalternos para fiscal de la asistencia diaria de los empleados en élla.

Art. 3.º Los fiscales llevarán razón exacta de los días y horas que los empleados respectivos faltaren al trabajo; y al fin de cada mes presentarán al jefe de la oficina el resumen de las faltas de cada uno.

Art. 4.º En el presupuesto mensual se hará una rebaja proporcional de las rentas asignadas á los empleados que no hubieren concurrido con la puntualidad debida.

Art. 5.º Al fiscalomiso en el cumplimiento de su deber, ó que fuere convicto de culpable inexactitud en la fiscalización, se le imputarán las faltas omitidas ó encubiertas por él, y se le hará la rebaja correspondiente en el presupuesto.

Art. 6.º No tendrá lugar la rebaja de que trata el art. 4.º, en los casos de licencia concedida por el superior, con arreglo á la ley.

Art. 7.º Cuando sea menester que los empleados en una oficina concurren al trabajo fuera de las horas señaladas en este decreto, lo ordenará así el superior respectivo; y á los que no concurrieren se les rebajará la renta como si hubiesen faltado al trabajo ordinario.

Art. 8.º Ningún empleado en las oficinas públicas podrá desempeñar por medio de sustituto las funciones de su cargo, ni momentáneamente.

Art. 9.º En todas las oficinas públicas se llevará un libro diario, en el cual se tomará razón sumaria de los trabajos que se ejecuten; y los días 1.º y 15 de cada mes se sacará copia de la quincena vencida, y se la remitirá al Ministerio respectivo, para conocimiento del Presidente de la República. En los Ministerios se llevará también aquel libro y se sacarán las copias quincenales, para el objeto indicado.

El deber de que trata este artículo estará en cada oficina, á cargo del empleado que designe el respectivo superior.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Febrero de 1884.—JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO :

Que el cantón de Calvas, en la provincia de Loja, carece de escuelas necesarias é institutores idóneos para la instrucción primaria,

DECRETO :

Art. 1.º Se establece en Cariamanga, cabecera del expresado cantón, una escuela primaria, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2.º Se asigna para este objeto la cantidad de cuatro

mil pesos, de la suma destinada por la Ley de Presupuestos para la instrucción pública.

Art. 3.º El Concejo Cantonal de Calvas, contribuirá conforme á la ley, y con la eficacia que demanda tan importante objeto, al establecimiento y buena conservación de la mencionada escuela.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 6 de Marzo de 1884.—JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

En virtud de la atribución que me confiere el inciso 1.º del artículo 90 de la Constitución, he venido en expedir el siguiente Reglamento para el ferrocarril del cantón "Olmedo".

CAPITULO I.

Deberes del Inspector y Director.

Art. 1.º El Jefe Político del cantón "Olmedo" será el Inspector y Director del ferrocarril, como Agente de la Administración General, y como autoridad llamada á velar por los intereses públicos.

Art. 2.º Le estarán subordinados todos los empleados del ferrocarril para los asuntos del servicio, pudiendo, en caso de falta de cumplimiento de sus deberes, imponerles multa de dos á diez pesos, y destituirlos si reincidieren, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 3.º Cuidará con esmero y solicitud de la buena conservación de los materiales fijos y rodantes del ferrocarril y taller, procurando en todo la mayor economía, seguridad y pureza en el manejo de los intereses nacionales concernientes á la línea.

Art. 4.º Autorizará el pago de los gastos del ferrocarril y telégrafo, con el "V.º B.º" del empleado inmediato.

Art. 5.º Reglamentará los trabajos del taller y de las brigadas de reparaciones de ambas líneas, férrea y telegráfica.

Art. 6.º Dotará los sueldos de los empleados de estos ramos, según sus aptitudes y buenas condiciones para el trabajo.

CAPITULO II.

Deberes del Colector Fiscal.

Art. 7.º Queda bajo la obligación y responsabilidad del Colector el expendio de todos los boletos que le sean entregados por el Inspector ó Tesorero de Hacienda.

Art. 8.º Recibirá semanalmente de los diversos agentes el producto de venta de boletos, previa cuenta respectiva y detallada, y les abonará la comisión que según sus nombramientos les hubiese asignado el Inspector.

Art. 9.º Pasará quincenalmente al Inspector cuenta concisa de los rendimientos y gastos del ferrocarril, para que este empleado pueda informar al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Pagará semanalmente las planillas de trabajadores empleados y demás gastos del ferrocarril y telégrafo, siempre que estén autorizadas con el "páguese" del Inspector y demás requisitos necesarios.

CAPITULO III.

De los Agentes de Estación.

Art. 11. El agente de cada Estación venderá los boletos de pasaje y carga conforme á la tarifa que recibirá y tendrá fija en su oficina, para que el público la tenga á la vista.

Art. 12. Llevarán cuenta en libro especial del número y valor de los boletos de pasajes y carga, que expendieren, con expresión de su destino.

Art. 13. Antes de vender los boletos los fechará de un modo claro y por el reverso.

Art. 14. Entregarán, á lo más, cada ocho días el dinero de la venta al Señor Colector de rentas, y el retardo que causaren, no haciéndolo así, los inhabilitará para continuar en el destino.

Art. 15. Rendirá la garantía de una persona abonada, que responda por el doble del valor que se recaude semanalmente.

Art. 16. Darán al conductor del tren aviso oportuno y por escrito de los coches, wagones y carros que los interesados le hubiesen pedido, y en caso de no hacerlo, serán responsables de los perjuicios que este olvido ocasionare.

Art. 17. Los agentes de cada estación ganarán un tanto por ciento sobre las ventas que hagan efectivas por el despacho y venta de pasajes y carga.

CAPITULO LIV.

Deberes de los empleados de la línea.

CONDUCTOR DEL TREN.

Art. 18. Cuidará del estado de servicio de los coches, wago-
nes y carros, del buen trato de los pasajeros y del buen
comportamiento de éstos.

Art. 19. Hará que los pasajeros ocupen el coche que les
corresponde, según el boleto que le presenten.

Art. 20. Exigirá los boletos de pasaje antes del arribo
del tren á cada estación, y perforará ó romperá uno de los án-
gulos del boleto que reciba, en presencia del pasajero; y, en ca-
so que el boleto sirviese para una estación más lejana, le hará
tantas perforaciones cuantas fueren necesarias, hasta llegar al
lugar que indique el boleto.

Art. 21. Le es prohibido recibir plata; pero, en el caso
de hacerlo, recargará con el 50 0/0 sobre el precio de tarifa, al
pasajero que no hubiese comprado en la estación el boleto co-
rrespondiente.

Art. 22. El pasajero que fuese tomado fuera de la esta-
ción, pagará el pasaje con el recargo mencionado, á no ser que
tuviera carga, ó que fuese el lugar de su residencia, en cuyo
caso pagará según tarifa.

Art. 23. Para el caso de los dos artículos anteriores, lle-
vará un libretín foliado en cuyo talón dejará constancia que
expresa el boleto especial que confiará al pasajero, cuya anota-
ción hará á presencia de éste.

Art. 24. Los boletos que reciba y los que confiera los en-
tregará al Colector de Rentas fiscales, diariamente, lo mismo
que el dinero; sin que pueda alegar ningún pretexto para no
cumplir con estas disposiciones.

Art. 25. En el caso de que no cobre á los que se embar-
quen sin boletos de carga por igual número de bultos que con-
duzcan, con el recargo de 50 0/0, pagará de su sueldo la canti-
dad que falte hasta cubrir el saldo.

Art. 26. Es responsable de la carga que reciba de las es-
taciones.

Art. 27. Es igualmente responsable de la carga y de los
perjuicios que cause á los dueños, si, después de haberle el
Agente de estación pedido carros ó wagoes, para cargar, no
los lleve, sin motivo justificable.

Art. 28. Para entregar la carga, recibirá el boleto del in-
teresado; y si no encontrase conformidad con el número que
expresa, exigirá el valor del exceso con el recargo mencionado
del 50 0/0; y de no verificarlo así el dueño, podrá retener uno
ó más bultos de la carga.

Art. 29. En los viajes al Chimbo, pasará revista antes de salir el tren, y á su llegada á cada estación, para que el tren en general marche en buenas condiciones, y hará que salga, lo más tarde á las seis de la mañana de Yaguachi, y de Naranjito á las siete.

Art. 30. No podrá en las poblaciones hacer parar el tren por otro lugar distinto del de las estaciones, salvo el caso de que se lo ordene el Inspector.

Art. 31. No podrá ordenar la salida del tren, hasta que el agente de la estación respectiva no le anuncie haber concluido de vender los boletos.

Art. 32. Será él jefe del tren cuando no se embarque un superior.

Art. 33. Cuidará de que el mecánico, antes de la salida del tren, revise la locomotora y carros que deben ponerse en marcha, examinando si están ó nó en buenas condiciones de viaje, de modo que no corra ningún accidente ni en los pasajeros ni en el convoy.

Art. 34. Pasará revista del estado del convoy en cada estación, dejando en ella los vehículos que sufrieren alguna avería en el trayecto.

Art. 35. Cuidará del orden y moralidad en el tren, pudiendo pedir auxilio á la autoridad local para reprimir los desórdenes y abusos que se cometieren.

Art. 36. Cuidará de que el convoy esté alumbrado cuando se hicieren viajes por la noche.

CAPITULO. V.

Deberes del corredor de locomotora.

Art. 37. Cuidará con esmero del buen estado de las locomotoras y demás material rodante en uso; y en caso de daño hará entrar al taller el objeto dañado, para su inmediata reparación y evitar todo siniestro; de todo lo cual dará aviso anticipado al Superior.

Art. 38. Dará oportuno aviso de los daños ó peligros que observe en la línea férrea, tanto en el nivel como en los rieles, durmientes, puentes y cambios; y exigirá la inmediata reparación para evitar los males consiguientes y salvar su responsabilidad.

Art. 39. Estará listo para el servicio del tren en los viajes que éste hará diariamente, sea por la mañana ó por la tarde, y además, para cualquier viaje extraordinario que ocurra.

Art. 40. Dará tres pitadas antes de salir á viaje; la una, cuando salga la locomotora del taller; la otra, de prevención, y la última para partir. En las demás estaciones sólo hará uso de las dos últimas.

Art. 41. Reconocerá como su inmediato superior al conductor del tren, bajo cuyas órdenes estará durante los viajes que hicieren.

Art. 42. Bajo la multa de diez pesos, queda prohibido el viajar en la trompa, casilla ó tanque de la máquina, á ninguna persona que no sea empleado de élla, prohibiéndose así mismo la conducción de encomien las en la máquina, á cargo de sus empleados.

Art. 43. A las seis de la mañana deberá estar en la estación del tren con la máquina en perfectas condiciones para verificar el viaje, el que se hará cuando disponga el conductor, y que no pasará de las 7 a. m.

Art. 44. En los viajes á Chimbo, estará listo en la estación antes de las seis de la mañana.

Art. 45. Cuidará de que la velocidad que lleve la máquina sea moderada y en relación con el estado de la línea.

Art. 46. En cada curva dará una pitada, y caso de no hacerlo, será responsable por cualquier accidente.

Art. 47. Cada vez que avistase animales en la línea, hará uso del pito y campana á fin de ahuyentarlos; mas, en caso de que continúen en la línea, disminuirá la presión de la máquina, á fin de no exponer el tren á un fracaso.

Art. 48. Pondrá diariamente á cubierto de la intemperie, y en sus respectivos depósitos, las máquinas, coches, wagones y carros.

CAPITULO VI.

Del fogonero.

Art. 49. Además de su oficio de fogonero tiene la obligación de limpiar la máquina, ayudado por el guardián del taller.

Art. 50. Cuidará de que no esté sucio ni con agua el lugar donde la locomotora se limpia; siempre con la anuencia del guardián.

Art. 51. Vigilará para que los tanques de las locomotoras contengan siempre el agua necesaria para alimentar la caldera, y dará aviso al corredor cuando no hubiese la suficiente.

Art. 52. Durante los viajes prestará cualquier servicio concerniente á la locomotora ó al material rodante.

CAPITULO VII.

Deberes del guardián de estación.

Art. 53. Habrá dos guardianes: uno en el taller y otro en la estación de Yaguachi, que cuidarán respectivamente de las

estaciones, las bodegas y la carga que esté dentro de ellas. El de la estación cuidará de los locales donde se guarda el material rodante.

Art. 54. Tendrán siempre cuidado de limpiar los coches, wagoes y carros antes de ponerlos en uso.

Art. 55. Conservarán en buen estado de limpieza todo el edificio de las estaciones y sus alrededores, prefiriendo la parte de la línea férrea que queda frente á ellas.

Art. 56. Impedirán severamente que los pasajeros y otras personas se alojen en el edificio de las estaciones, y estarán listos para recibir y entregar la carga de las bodegas, así que llegue el tren ó los vapores.

Art. 57. Impedirán severamente que los pasajeros y otras personas depositen carga, bajo ningún pretexto, en los corredores de las estaciones, ni en los coches, carros y wagoes pertenecientes al ferrocarril.

Art. 58. Abrirán y cerrarán los cambios que estén cerca de las estaciones, cada vez que sea necesario.

Art. 59. Prestarán, además, cualquier servicio que los empleados del ferrocarril soliciten, para el mejor servicio del tren.

Art. 60. Entregarán semanalmente los ejes de los coches, wagoes y carros que estén en ejercicio.

CAPITULO VIII.

Deberes de los empleados de taller.

Art. 61. El encargado de dirigir este establecimiento, designará el número y calidad de los trabajadores que sean indispensables para el servicio.

Art. 62. Vigilará constantemente su establecimiento, para que las obras sean trabajadas con puntualidad y esmero, tanto las del Ferrocarril como las de los particulares.

Art. 63. En las obras particulares se pondrá de acuerdo con el Inspector para ponerles el precio, del que se formulará la correspondiente planilla, para que esta sea abonada en la Colecturía fiscal.

Art. 64. Le es prohibido entregar las obras, sin haber antes percibido su valor en Colecturía, y sólo con orden de ésta, podrá verificarlo.

Art. 65. Mantendrá listas las locomotoras para el servicio, y la que se inutilice deberá hacerla componer inmediatamente.

Art. 66. Pedirá al Inspector los materiales que necesite.

Art. 67. Tomará inventario de todo lo relativo al taller, y lo pondrá bajo la custodia del guardián.

Art. 68. Tendrá limpias siempre las máquinas del taller y el edificio.

Art. 69. Concurrirá á las seis a. m. á la estación, con objeto de pasar minuciosa revista del estado en que se encuentra el convoy, y no permitirá la marcha, si no estuviese en buenas condiciones, deteniendo el tren hasta que se hayan hecho las reparaciones que fuesen necesarias.

Art. 70. No podrá recibir obras de particulares sin previo permiso del Inspector. Este llevará un libro en donde se exprese la obra y su importe. El Colector recibirá este importe, cuya cuenta llevará en libro separado y bien detalladas las partidas.

CAPITULO IX.

Deberes del Guardián del taller.

Art. 71. Cuidará del edificio del taller, sus máquinas, herramientas y demás enseres pertenecientes á él.

Art. 72. Cuidará así mismo del depósito de las locomotoras, y del lugar donde esté la línea.

Art. 73. Limpiará, en unión del fogonero, las locomotoras y el lugar en que las asearen.

Art. 74. Prestará cualquier servicio en el taller, en las horas que esté desocupado.

Art. 75. Abrirá y cerrará los cambios, cada vez que sea necesario, y asegurará con llave las puertas de la cerca del terreno del Gobierno, á la hora que sea conveniente al buen servicio.

CAPITULO X.

Deberes de los trabajadores y guardianes de la línea férrea.

Art. 76. Serán nombrados por el Inspector el número de guardianes que estime necesarios, los que cuidarán y serán los jefes de las brigadas que se les confie, ya sea para la nivelación, ya para el reparo de puentes, durmientes, cambios &c. de la línea férrea ú otros trabajos.

Art. 77. Se instalará el trabajo de las brigadas á las seis y media de la mañana, cuando el trabajo esté en la estación principal de Yaguachi; y para el que esté distante las llevarán en el tren ó en el carro de mano, cuando no pudiese ocuparse éste, y se instalarán en el trabajo hasta las cinco de la tarde. Si el trabajo fuese de un día y hubiese urgencia, irá el tren á traer las brigadas; pero, si el trabajo fuese de más de un día, se instalarán en aquel lugar hasta la conclusión, siéndoles, por tanto, prohibido bajar á las poblaciones para regresar al otro día.

Art. 78. Harán las planillas de los jornales y las presentarán al Inspector, para que, con su auterización, sean pagados por el Señor Colector fiscal.

CAPITULO XI.

Deberes de los celadores.

Art. 79. Llevarán apuntación prolija del nombre del contraventor, del día y hora de la contravención, y darán parte al Jefe Político del cantón.

Art. 80. Vigilarán el estado de las líneas férrea y telegráfica y materiales fijos, en el trayecto confiado á su inspección, y darán parte inmediatamente al Inspector, por órgano del conductor del tren, para su inmediato reparo, cuando notare un daño.

CAPITULO XII.

Dotación de los empleados y jornaleros del ferrocarril.

Art. 81. El Inspector y Director no ganarán sueldo alguno.

Art. 82. El Colector fiscal, que hace las veces de tenedor de libros, ganará el 5 0/0 sobre el total de la venta.

Art. 83. El Agente de Yaguachi, el del Mitagro, el de Venecia y el del Chimbo ganarán el 10 0/0 sobre el valor de los boletos que expendan y los demás servicios que presten; y el de Naranjito ganará el 15 0/0.

Art. 84. El conductor del tren ganará 60 pesos mensuales.

Art. 85. El corredor de locomotoras ganará cien pesos al mes.

Art. 86. El fogonero de locomotora ganará el jornal de quince reales diarios.

Art. 87. El guardián de la estación de Yaguachi ganará 40 pesos mensuales.

Art. 88. El jornal del primer mécanico será de tres pesos diarios.

Art. 89. El sueldo del guardián del taller será de treinta pesos al mes.

Art. 90. El jornal de los sobrestantes será de dos pesos diarios.

Art. 91. Se adjudicará un 25 0/0 á los celadores ó guardianes del Ferrocarril sobre las multas que hagan efectivas, on vista de la imposición que hagan, previa aprobación del Inspector.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 92. El Jefe Político del cantón "Olmedo", que hace de Inspector, se encargará de la reforma de la actual ta-

rifa, del modo más conveniente á los intereses fiscales, debiendo dar cuenta á la Gobernación de la provincia para conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 93. Los gastos que se ocasionaren para reparos de la línea férrea, materiales fijos y rodantes y marcha de los trenes, deberán hacerse con la mayor economía; y los pedidos se harán por el respectivo empleado, y llevarán la autorización del Jefe Político, para que sean abonados por la Colecturía fiscal.

Art. 94. Lo que se necesitare para gastos de fundición y útiles de taller, se hará en los términos indicados en los artículos precedentes.

Art. 95. Para el cobro de fletes y pasajes por el tren, se observará la tarifa que se hallará á continuación del presente decreto.

Art. 96. Queda en vigor el decreto ejecutivo de 27 de Enero de 1875.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 31 de Marzo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

TARIFA DEL FERROCARRIL DEL SUR Y PASAJES POR EL TREN EN MONEDA FUERTE.

		Chobo.	Mitago.	Venecia.	Naranjito.	Chimbo.
1.ª clase	de Yaguachi á..... S	60	120	2	240	480
	medios pasajes la mitad.....	”	”	”	”	”
2.ª clase	de Yaguachi á.....	40	80	1	120	160
	medios pasajes la mitad.....	”	”	”	”	”
3.ª clase	Pasajes á.....	30	50	80	80	80
Carga	B. corriente hasta 1 quintal....	5	10	20	20	20
”	de bijao hasta 200 hojas.....	5	10	15	15	20
”	Equipaje como baúl &.....	5	10	20	20	20
”	Plátanos, el ciento.....	240	320	4	4	480
”	Piñas id.....	40	80	1	120	160
”	Cadi id.....	40	80	1	120	160
Ganado	Por cada cabeza ganado mayor	10	80	120	160	240
”	Por ” ” menor.....	20	40	80	80	120
Aves	Por cada una.....	2½	5	5	5	10
Maderas	Soleras hasta de 10 varas.....	40	80	1	120	160
”	Alfagins selectas, 7 varas.....	40	80	1	120	160
”	Deshechos.....	30	60	80	1	120
”	Ruines.....	20	40	60	80	1
”	Tablas de ½ á una pulgada....	2½	5	10	15	20
”	Id. de 2 á 2½ pulgadas....	5	10	15	20	30
”	Cañas ó barengas, el ciento....	160	320	4	480	480
”	Barriles vacíos, cada uno.....	5	10	15	15	20
”	Botijas.....	5	10	15	20	30
Trenes	Expreso con un coche.....	16	21	32	40	64
”	Coche especial.....	8	12	16	20	32
”	Falso flete de wagones y carros.			La mitad		

REGLAMENTO

de uniformes para las asistencias oficiales.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETO :

Art. 1.º En las asistencias públicas á que deba concurrir el Gobierno, el Presidente de la República, y por su falta, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, usará casaca de color azul oscuro con cuello, puños, bordes, faldas y carteras bordadas de oro, chaleco blanco, pantalón del mismo color con franja de oro; sombrero de dos picos orlado de pluma blanca, con galones, cabos y presilla de oro, y escarapela nacional; bastón con borlas de oro, espada y la banda.

Art. 2.º Los Ministros de Estado usarán casaca recta, de color azul oscuro, con bordadura en el cuello, puños y carteras; chaleco blanco; pantalón azul oscuro con galón; sombrero de dos picos con pluma negra, cabos y presilla de oro y escarapela nacional, y bastón con borlas negras.—En los casos de luto usarán chaleco del mismo color que la casaca.

Art. 3.º Los Ministros de la Corte Suprema usarán casaca recta, de color azul oscuro, con bordadura en el cuello y puños, y las carteras orladas de cordón de oro; chaleco y pantalón del mismo color que la casaca; sombrero de dos picos, igual al de los Ministros de Estado; bastón con borlas negras, y espada.

Llevarán, además, colgada al cuello con una cinta tricolor nacional, una medalla de oro que represente la Justicia.

El Presidente de la Corte Suprema usará bastón con borla de oro.

Art. 4.º Los Ministros de las Cortes Superiores usarán casaca, chaleco y pantalón iguales á los dispuestos para los de la Corte Suprema; sombrero de dos picos, con pluma, presilla y cabos negros, y escarapela nacional; y bastón con borlas negras.

Art. 5.º Los Ministros del Tribunal de Cuentas usarán el mismo uniforme que los de las Cortes Superiores; y llevarán, además, prendida al lado izquierdo del pecho de la casaca una medalla de plata pendiente de una pequeña cinta tricolor nacional.

Art. 6.º Los Gobernadores, Jefes políticos, Jueces Le-

trados, Alcaldes municipales, Tesoreros fiscales é Intendentes de policía, usarán casaca y pantalón negros, y sombrero igual al de los Ministros de las Cortes Superiores. Los Gobernadores llevarán, además, un bordado angosto sobre el cuello de la casaca.

Art. 7.º Los Concejeros Municipales usarán casaca y pantalón negros, sombrero redondo, y una dedalla de oro semejante á la de los Ministros del Tribunal de Cuentas, prendida con cinta tricolor nacional.

Art. 8.º Los demás empleados usarán vestido negro y una cinta tricolor al lado izquierdo, en el ojal de la casaca.

Art. 9.º Los bordados del Ministro y demás empleados de Hacienda serán de plata, y de oro los de los otros: representarán laureles los de los empleados del Poder Ejecutivo, y olivas los de los que corresponden al Judicial, con inclusión de los Ministros del Tribunal de Cuentas, y todos tendrán cuatro centímetros.

Art. 10. Todos los empleados que deban concurrir á las asistencias oficiales llevarán corbata y guantes blancos; excepto los casos de luto, en los cuales serán negros.

Art. 11. Los empleados públicos que sean militares usarán el uniforme de su clase.

Art. 12. El presente decreto regirá desde el 13 de Junio.

Dado en Quito, Capital de la República, á 12 de Mayo de 1884.—JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

en uso de sus facultades constitucionales, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS FAROS LENTICULARES Y FANALES DE LA COSTA
DE LA REPUBLICA.

CAPITULO 1º

De los Faros Lenticulares y Fanales.

Art. único. Son Faros Lenticulares y de máquinas de rotación los construidos en la Isla de "Santa Clara", "Punta de

Santa Elena" y "Punta Arenas"; y fanales, los situados en Esmeraldas, Manta, Punta Española y Punta Mandinga.

CAPITULO 2º

De los empleados.

Art. 1.º Habrá un Inspector general de Faros, bajo cuya dependencia estarán los empleados colocados para el servicio de estos establecimientos.

Art. 2.º Este Inspector estará sujeto al Gobernador de la provincia como Jefe superior de ella, pero tanto él como todos los demás empleados del ramo serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 3.º En los Faros Lenticulares de "Santa Clara", "Santa Elena" y "Punta Arenas", que son de máquina de rotación, habrá en cada uno de ellos tres empleados, 1.º, 2.º y 3.º y en los Fanales de "Punta Española", "Punta Mandinga", Manta y Esmeraldas, habrá un empleado, denominándose, tanto éstos como los anteriores, "Guarda-faros".

Art. 4.º Para los Faros Lenticulares ó Fanales, que en adelante se construyan, se designarán también los empleados que corresponda.

CAPITULO 3.º

De los sueldos y obligaciones de los Guarda-faros.

Art. 1.º Los empleados en los Faros Lenticulares, tendrán la asignación mensual siguiente :

El 1.º..... \$ 72

El 2.º..... 63 y

El 3.º..... 53, atendien-

do al buen cuidado y esmero que deben adoptar para el aseo y buena conservación de las lámparas, mecheros, registros, tubos &c. y lo más concerniente á los aparatos, según lo previene este Reglamento, con relación á esta clase de Faros.

Art. 2.º Los demás empleados de fanales, existentes en el día, y de los que en adelante se construyeren, gozarán de la pensión mensual de 62 pesos, y observarán las obligaciones que les son anexas, conforme la construcción y mecanismo del que tengan á su cargo. La Gobernación de la provincia, bajo cuya dependencia se encuentran estos establecimientos, ordenará los gastos concernientes á ellos.

Art. 3.º Todos los empleados de los Faros, desde el Inspector hasta los Guarda-faros de 3ª clase, son reputados como empleados de Aduana y tienen, como tales, el deber de ins-

peccionar los contrabandos, dar partes á las autoridades inmediatamente, y aprehender los que les sea posible, bajo las responsabilidades que la ley impone.

Art. 4.º Las demás obligaciones de los "Guarda-faros", irán descritas en el Servicio de día y de noche.

CAPITULO 4.º

Obligaciones del Inspector.

Art. 1.º El Inspector de Faros estará subordinado al Gobernador de la provincia á que aquellos pertenezcan, en todo lo concerniente al servicio y á los enseres que se necesiten.

Art. 2.º Será uno de sus primeros deberes informarse por toda embarcación que entre á éste puerto, si las luces se distinguen con claridad, ó se notare mal desempeño en los empleados; llevando un libro en el cual anotará los buenos ó malos informes que reciba.

Art. 3.º Propondrá los empleados que sean competentes para el manejo de ellos, cuidando de hacer las propuestas en terna, y compuesta de personas de toda honradez y aptitudes, para que dichas ternas pasen al Ejecutivo.

Art. 4.º Visitará mensualmente todos los Faros, desde el "Punta Mandinga" hasta el del "Muerto", y cada tres meses los de Manta y Esmeraldas: estas visitas se repetirán cuantas veces lo exija alguna novedad que ocurra en algún Faro, dando cuenta á la Gobernación para que ordene el pronto remedio: en las visitas se informará muy á menudo de la conducta de los empleados.

Art. 5.º Mensualmente presentará á la Gobernación los presupuestos de gastos ordinarios para el servicio de los Faros, y una narración de su visita.

§. único. En caso de necesitarse algún mecánico para reparar algún daño que ocurra en uno ó más Faros, el Inspector lo hará presente al Gobernador de la provincia, quien dispondrá lo conveniente al más pronto reparo.

CAPITULO 5.º

Del servicio y policía de los Faros.

SERVICIO DE DIA.

Art. 1.º El servicio de día se hará principiando por limpiar los mecheros; quitando lo encarbonizado de las mechas, con las tijeras curvas (que para el efecto tendrán todos los Faros Lenticulares y Funales); aseando bien los intersticios del me-

chero, y cuidando de que las mechas queden al nivel de éste ; limpiando las lámparas, tubos, registros, chimeneas &. y los demás enseres que constituyen los aparatos de óptica y de rotación ; proveyendo del kerosine necesario á las lámparas ó depósitos, por manera que quede todo preparado para encender las luces á las seis de la tarde.

Art. 2.º Un cuarto de hora antes de las seis estarán limpias las linternas, quitadas las cortinas, y el polvo de la óptica, y con aceite dulce la máquina de rotación y el carro giratorio, á fin de que haga su evolución con más facilidad.

Art. 3.º Se apagará la luz cuando ya esté claro el día y se puedan distinguir los objetos del golfo, para que ningún buque pueda quejarse por la falta de luz, y se cubrirá la parte interior de la cámara de iluminación con sus cortinas, para evitar las manchas que pueden producir en los prismas los rayos del sol.

SERVICIO DE NOCHE.

Art. 1.º El servicio de noche principiará desde las seis de la tarde, en que se encenderán las luces de los Faros.

Art. 2.º Una vez encendida la luz se pondrá en movimiento la máquina de rotación que de antemano debe estar con cuerda, observando el empleado que esté de guardia el tiempo que dure ésta, para que no falte la rotación.

Art. 3.º Cada uno de los empleados, cuando estén de facción, cuidarán de observar la magnitud de la luz, su fortaleza ó debilidad, para que en caso de mucha fuerza en la luz no se rompan los tubos; ó en el de su debilidad, no se deje de ver por los buques que surcan cerca de nuestras costas. Cuidarán también de que no haya entorpecimiento del curso de kerosine en el *tubo conductor ó alimentador* del mechero; y si por casualidad lo hubiere, ó aconteciere algún incidente durante la noche, acudirán todos los empleados para su reparo.

Art. 4.º La fatiga se dividirá en tres cuartos, principian-do desde las seis de la tarde ; y alternándose en los cuartos de fcción los empleados, sucesivamente y por el orden regular, para que el servicio sea igual, según lo ordene el primer "Guarda-faro", quien debe vigilar estrictamente en el cumplimiento de sus deberes y de los demás empleados. Además, todos tres empleados deben conservar perfecta armonía; y el primero impedirá con amonestaciones todo desavenimiento entre el segundo y el tercero, y si reincidieren dará parte al Inspector; y éste, á su vez, al Gobernador.

Art. 5.º En todos los Faros Lenticulares y Fanales habrá mecheros, con mechas listas y lámparas y tubos de reserva; para en caso de notar alguna falta en la noche, remediarla sin pérdida de tiempo.

Art. 6.º El primer "Guarda-faro", observará la aplicación en el conocimiento del mecanismo, y en el cumplimiento de los deberes que tengan los demás empleados, y lo que vayan adquiriendo con la práctica, para tener siempre personas aptas para el desempeño de esos destinos.—Tendrán también un libro en el que se registre el servicio de los empleados, para que en caso de falta de luz ó algún incidente, saber en cuál de ellos está la falta y castigarlo. Este libro, ó su copia, lo remitirá mensualmente al Inspector; y éste a la Gobernación.

Art. 7.º El empleado que dejare de cumplir debidamente sus deberes, ó que sea negligente para el servicio, será castigado con una rebaja de un peso por cada falta, atendiendo á la cantidad de su sueldo.

Disposiciones comunes.

Art. 1.º Para el embarque de víveres y aguada para los empleados de los Faros, y demás útiles para el servicio de éstos, pedirá el Inspector al Gobernador de la provincia la orden para que la Capitanía del puerto y Resguardo faciliten los bogas para estas operaciones.

Art. 2.º Ningún empleado de los Faros podrá separarse de su puesto sin previo permiso del Inspector; y en caso de enfermedad ó algún acontecimiento grave bastará la orden del Director.

Art. 3.º Cuando el Inspector recibiere alguna queja de los empleados, lo pondrá en conocimiento de la Gobernación, y no podrá castigar ni deponer de su destino á los empleados por sí solo.

Art. 4.º Todos los primeros "Guarda-faros" pedirán por conducto del Inspector lo necesario para el buen servicio de los establecimientos.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Mayo de 1884.—JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es menester organizar la Policía en la República, fijando los sueldos de los empleados con arreglo á la ley de 25 de Abril último;

Que la Asamblea Nacional ha tomado en consideración la renta de un solo Comisario, Inspector, Celador y Amanuense en cada provincia, excepto la de Guayaquil; de lo cual resulta una grave inexactitud en el cálculo del presupuesto,

DECRETO:

Art. 1.º En la Policía de la provincia del Carchi habrá :
Un Comisario, con 360 sucres anuales de renta:
Dos Inspectores con 192 cada uno ; y
Ocho Celadores con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 2.º En la Policía de la provincia de Imbabura habrá:

Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta :
Un Comisario, con 360:
Un Amanuense, con 192:
Dos Inspectores, con 192 cada uno ; y
Ocho Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 3.º En la Policía de la provincia de Pichincha habrá:
Un Intendente General, con 1,600 sucres anuales de renta ;
Tres Comisarios centrales, con 672 cada uno :
Cuatro Comisarios de barrio, con 480 cada uno :
Un Secretario de la Intendencia, con 384.
Un Amanuense de la Intendencia, con 240 :
Dos Secretarios de las Comisarías centrales, con 288 cada

uno:

Dos Secretarios de las Comisarías de los barrios, con 192 cada uno:

Tres Amanuenses de las Comisarías centrales, con 192 cada uno:

Un Jefe de Celadores, con 480 :
Ocho Inspectores de primera clase, con 288 cada uno :
Ocho Inspectores de segunda clase, con 240 cada uno ; y
Cien Celadores, con 180 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, alumbrado y forraje de caballos, 1,920 sucres anuales.

Art. 4.º En la Policía de la provincia de León habrá :
Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta:
Un Comisario, con 360 .
Tres Inspectores, con 192 cada uno.
Un Amanuense, con 192 ; y
Diez Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 5.º En la Policía de la provincia del Tungurahua, habrá :

Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta :

Un Comisario, con 360 :

Tres Inspectores, con 192 cada uno :

Un Amanuense, con 192 ; y

Diez Celadores, con 144 cada uno :

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 6.º En la Policía de la provincia del Chimborazo habrá :

Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta :

Un Comisario, con 360 :

Tres Inspectores, con 192 cada uno :

Un Amanuense, con 192 ; y

Diez Celadores, á 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 7.º En la Policía de la provincia del Cañar habrá :

Un Comisario, con 360 sucres anuales de renta :

Dos Inspectores, con 192 cada uno ; y

Seis Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 8.º En la Policía de la provincia del Azuay habrá :

Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta :

Dos Comisarios, con 360 cada uno :

Un Amanuense, con 192 :

Cuatro Inspectores, con 192 cada uno ; y

Quince Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 9.º En la Policía de la provincia de Loja habrá :

Un Intendente, con 720 sucres anuales de renta :

Un Comisario, con 360 :

Un Amanuense, con 192 :

Dos Inspectores, con 192 cada uno ; y

Seis Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 10. En la Policía de la provincia de Bolívar habrá :

Un Comisario, con 360 sucres anuales de renta :

Dos Inspectores, con 192 cada uno ; y

Ocho Celadores, con 144 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 11. En la Policía de la provincia de Los Ríos habrá :

Un Intendente, con 1,200 sucres anuales de renta :

Un Comisario, con 720 :

Un Amanuense, con 288:

Cuatro Inspectores, con 360 cada uno ; y

Diez Celadores, con 240 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 12. En la Policía de la provincia del Guayas habrá:

Un Intendente general, con 2,300 sucres anuales de renta:

Un Secretario de la Intendencia, con 960:

Un Amanuense del Secretario, con 480.

Dos Comisarios, con 960 cada uno:

Dos Ayudantes, con 960 cada uno:

Un Escribano, con 960 :

Un Amanuense del Escribano, con 480 :

Doce Inspectores, con 672 cada uno ; y

Sesenta Celadores, con 576 cada uno:

Doscientos ocho hombres divididos en cuatro compañías de á cincuenta y dos cada una, con 336 sucres cada individuo.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, alumbrado y forraje de caballos, 1,920 sucres anuales.

Art. 13. En la policía de la provincia de Manabí habrá:

Un Intendente, con 1,200 sucres anuales de renta:

Un Comisario, con 720:

Un Amanuense, con 288:

Cuatro Inspectores, con 360 cada uno ; y

Diez Celadores, con 240 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 14. En la Policía de la provincia del Oro habrá:

Un Intendente, con 1,200 sucres anuales de renta :

Un Comisario, con 720 :

Un amanuense, con 288:

Cuatro Inspectores, con 360 cada uno ; y

Diez celadores, con 240 cada uno :

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 15. En la Policía de la provincia de Esmeraldas habrá :

Un Comisario, con 720 sucres anuales de renta :

Dos Inspectores, con 360 cada uno ; y

Seis Celadores, con 240 cada uno.

La Policía de esta provincia tendrá, para gastos de escritorio, 36 sucres anuales.

Art. 16. La diferencia entre la suma total de las cantidades señaladas en este decreto y la calculada en la respectiva sección de la Ley de gastos, se aplica al art. 171 de la misma ley.

Art. 17. Los Concejos Municipales continuarán atendien-

do con sus rentas á la Policía de Salubridad y Ornato Público en los respectivos cantones, capitales de provincia, y á la misma y á la de Orden y Seguridad en los otros.

Art. 18. La Policía de Orden y Seguridad en los cantones que no son capitales de provincia, está subordinada á la de los que lo son, respectivamente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*,

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Qué, según lo dispuesto por el art. 82 de la Ley Electoral, las elecciones de Senadores y Diputados en el presente año deben hacerse desde el 10 de Agosto próximo;

2.º Que, no habiéndose formado todavía un censo exacto de la población de la República, debe fijarse el número de Diputados que ha de elegir cada provincia, según lo dispuesto por el art. 48 de la Constitución y con arreglo á los cómputos más fundados,

DECRETO:

Art. 1.º Las elecciones de Senadores y Diputados comenzarán el expresado día 10 de Agosto próximo, y se efectuarán con estricta sujeción á la ley de 10 de Mayo del año corriente.

Art. 2.º La provincia del Carchi elegirá dos Diputados, la de Imbabura tres, la de Pichincha siete, la de León cinco, la de Tungurahua cuatro, la de Chimborazo seis, la de Cañar dos, la del Azuay cinco, la de Loja tres, la de Bolívar dos, la de los Rios dos, la del Guayas cuatro, la del Oro uno, la de Manabí dos y la de Esmeraldas uno.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Julio de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

De conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del decreto legislativo de 11 de Mayo del presente año,

DECRETO :

Art. 1.º La exposición de azúcar nacional, prevenida por la citada disposición legislativa, se efectuará el día 10 de los corrientes en el local de la Gobernación de esta Provincia.

Art. 2.º Presentados oportunamente los azúcares que hayan de exponerse, estarán á la vista del público desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 3.º Una comisión compuesta del Señor Gobernador de la provincia de Pichincha y de los Profesores de Botánica, Agricultura y Química de la Universidad, hará la calificación de los efectos presentados, y determinará el productor que merezca el premio señalado por el decreto de 11 de Mayo.

§. único. El premio se entregará el día 10 de Octubre próximo, previa comprobación de parte del premiado, de que la producción del fundo respectivo continúa de la calidad de lo presentado á la exposición.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*,

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Por cuanto en el cantón del Girón no se ha podido efectuar la elección de Concejales en la fecha señalada por el decreto ejecutivo de 7 de Junio último, por no haberse posesionado oportunamente el Jefe Político,

DECRETO:

Art 1.º En el expresado cantón del Girón se comenzará el día 15 de los corrientes la inscripción prevenida en el decreto ejecutivo de 7 de Junio; y observándose las disposiciones y los términos expresados en el mismo decreto, se harán las vo-

taciones y tomarán posesión los electos en los días que correspondan.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia del Azuay queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

JESE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el honor y la gratitud nacionales se interesan en el cumplimiento de la disposición legislativa que previene se trasladen á la ciudad de Guayaquil los restos mortales del benemérito ciudadano Señor Don Vicente Rocafuerte; y que la traslación y depósito de esas venerandas reliquias deben efectuarse de una manera digna de él y de la República,

DECRETO:

Art. 1.º La traslación de los restos del finado Señor Don Vicente Rocafuerte se hará por cuenta de la Nación; y al efecto el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión que se encargará de obtener y arreglar en Lima, entendiéndose con las autoridades respectivas, la entrega de aquellas reliquias, actualmente depositadas en el cementerio de esa ciudad.

Art. 2.º El Gobierno hará construir una caja adecuada para la conducción de los restos, cuidando de que, por su decencia, corresponda al objeto á que se destina. Llevará una inscripción en la cual consten el nombre del Señor Don Vicente Rocafuerte y la fecha de su nacimiento y de su muerte.

Art. 3.º Recibidos los restos, la Comisión los trasladará, con las consideraciones y respeto debidos, en uno de los vapores de la Compañía Inglesa. El vapor nacional "Nueve de Julio", los recibirá en Puná, para conducirlos á Guayaquil. En este vapor irán, una Comisión nombrada por la Municipalidad respectiva, para que los reciba con los honores correspondientes, otra militar nombrada por el Comandante General del Distrito del Guayas, una guarnición y banda de música militar, y las personas de distinción que voluntariamente se ofrezcan á presentar este tributo de merecida estimación á la memoria

del ilustre difunto. Durante el viaje desde Puná, y al tiempo del desembarque y traslación de las reliquias á la iglesia Catedral, se harán los honores fúnebres prevenidos por las ordenanzas para el Presidente de la República.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia del Guayas y el Presidente del Concejo Municipal darán, de común acuerdo, un decreto que reglamente el desembarque de los restos, su traslación á la iglesia Catedral y las solemnes exequias que en ella se celebrarán con asistencia oficial de primera clase.

Art. 5.º La caja se conservará en la Catedral hasta que se construya en el cementerio católico el mausoleo en que deberán depositarse definitivamente los restos. El mausoleo será costado por el Tesoro nacional, aceptándose la suma de dinero con que quiera contribuir la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 6.º Los comisionados que se nombren para la conducción de los restos desde la ciudad de Lima, recibirán del Tesoro público la cantidad que el Poder Ejecutivo señalará oportunamente para sus gastos de viaje y permanencia en esa ciudad, para los que ocasione la traslación de las reliquias y para los funerales que harán celebrar en una de las iglesias de la misma capital por el eterno descanso del finado.

Las exequias serán presididas por el Ministro del Ecuador, á la sazón residente en Lima, y se procurará que concurren á ellas cuantos ecuatorianos se encuentren en esa ciudad.

Art. 7.º Los restos del Señor Don Vicente Rocafuerte deberán llegar á Guayaquil del 20 al 24 del próximo mes de Setiembre.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

AGUSTÍN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO :

1º Que, para los asuntos correspondientes á la Policía, conviene formar periódicamente la matrícula de los gremios establecidos en cada parroquia, y

2.º Que la Estadística Nacional ha menester también de este arreglo para complementar sus trabajos,

DECRETO:

Art. 1.º Los individuos varones de 18 á 60 años de edad, nacionales y extranjeros, vecinos de cada parroquia, que aprendan ó ejerzan un arte, industria ó profesión, sea cual fuere, de las permitidas por las leyes, se inscribirán en un Registro que estará á cargo de la Policía.

Art. 2.º En las ciudades cabeceras de Provincia, la inscripción se hará ante la Intendencia, y donde no la hubiere, ante la Comisaría de Policía; en las cabeceras de Cantón, ante el Comisario respectivo; y en las demás parroquias ante el Teniente Político. Las listas se remitirán en copia fehaciente á la Intendencia; y ésta formará con ellas el Registro general de la Provincia:

Art. 3.º La inscripción contendrá una filiación exacta del individuo, y la expresión del arte, industria ó profesión que ejerza; y se formará observando la debida separación de gremios.

Art. 4.º La inscripción se hará desde el 15 de Enero hasta el 15 de Febrero de cada año, principiando por los propietarios, banqueros, comerciantes, abogados, eclesiásticos, médicos, &c.; y terminando con los sirvientes y jornaleros. El plazo podrá prorrogarse á juicio de los Intendentes ó Comisarios de Provincia.

Art. 5.º Cada inscrito recibirá una papeleta que acredite haberse matriculado y contenga la filiación respectiva.

Art. 6.º Terminada la inscripción, los Intendentes ó Comisarios de Provincia remitirán copia del Registro al Ministerio de Estadística, á la Gobernación de la Provincia y á la Municipalidad del Cantón capital, agregando un resumen de los distintos gremios matriculados.

Art. 7.º La inscripción de los peones conciertos de los campos se hará en las parroquias respectivas, de la manera que dispongan los Intendentes ó Comisarios de Provincia; y se formará de ellos un Registro separado.

Art. 8.º Los individuos que, dentro del término señalado en el artículo 4.º, no se hicieron inscribir en la matrícula que les corresponda, serán castigados por la Policía con multa de dos á ocho pesos y prisión de tres á siete días.

§. único. Los propietarios serán responsables de la falta de inscripción de sus peones conciertos.

Art. 9.º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de Setiembre de 1884.

AGUSTÍN GUERRERO,

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA, ESTADISTICA &

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que, para la formación de la Estadística Nacional, es de urgente necesidad conocer el número de los actuales habitantes de la República ;

DECRETA :

Art. 1.º Conforme á las pre-cipciones del presente decreto, el Censo General de habitantes se hará el día 1.º del próximo mes de Diciembre en todos los anejos, parroquias, cantones y provincias de la República.

Art. 2.º El Censo comprenderá:

1.º Nombres y apellidos, sexos, edad, lugar del nacimiento, idioma, religión, estado civil, profesión ó industria; permanencia fija ó habitual, temporal y pasajera en la localidad; expresión de los que saben leer y escribir, y de los defectos físicos y enfermedades incurables que inhabilitan para el trabajo.

Art. 3.º Estos datos deberán reunirse por fórmulas uniformes que los hagan fácilmente comparables entre sí.

Art. 4.º El empadronamiento se hará por cédulas, que se repartirán por cada casa y familia antes del día designado para esta operación.

Art. 5.º Las Juntas especiales encargadas de distribuir y recoger las cédulas mencionadas, cuidarán de que sean extendidas con exactitud, ó las extenderán ellas mismas con arreglo á las noticias que se les suministren.

Art. 6.º Dichas Juntas serán Parroquiales, Cantonales y Provinciales.

Art. 7.º Las Juntas Parroquiales se compondrán del Te-

niente político, del párroco y de un vecino nombrado por los dos primeros.

Art. 8.º Las Juntas Cantonales se compondrán del Jefe Político, del Párroco residente en la cabecera del cantón y de tres vecinos nombrados por los dos primeros.

Art. 9.º Las Juntas Provinciales se compondrán del Gobernador, del Vicario eclesiástico, de la autoridad de policía residente en la capital de la provincia, y de dos vecinos nombrados como los anteriores.

Art. 10. Corresponde á las Juntas Parroquiales :

1.º Distribuir y recoger las cédulas que hayan de repartirse en las familias, casas públicas y privadas, y mesones de transeúntes que estuviesen en el lugar á tiempo de practicarse el empadronamiento :

2.º Nombrar las comisiones especiales que hayan de entenderse en los anejos, caseríos rurales y haciendas de campo de la parroquia :

3.º Nombrar en cada manzana ó cuadra de la población, dos vecinos idóneos y de responsabilidad que se encarguen de distribuir y recoger las cédulas del empadronamiento, cuidando de que sean extendidas con la exactitud que prescribe el artículo 5.º

4.º Recogidas las cédulas de inscripción y corregidos los errores que se noten, la Junta Parroquial procederá á formar un registro conforme al modelo A que se adjunta ;

5.º De este registro se extenderán cuatro ejemplares auténticos; uno se remitirá al Ministerio de Estadística; otro á la oficina de Estadística del Distrito; otro á la Junta Cantonal respectiva, junto con las cédulas de inscripción; y el último quedará archivado en la Tenencia Parroquial.

Art. 11. Corresponde á las Juntas Cantonales :

1.º Distribuir y recoger los modelos que deben servir de registro á las Juntas Parroquiales de su dependencia :

2.º Examinar la exactitud de éstos, por las cédulas de inscripción, y corregir sus errores, cuidando de que no haya ninguna omisión y de que hayan sido considerados todos los pueblos que componen la parroquia, sus anejos, caseríos rurales y haciendas de campo ;

3.º Formar el registro cantonal por parroquias, conforme al modelo B que se acompaña; y

4.º De este registro se extenderán cuatro ejemplares auténticos; uno se remitirá directamente al Ministerio de Estadística; otra á la oficina del Distrito; otro á la Junta Provincial respectiva, y el último quedará archivado en el Concejo cantonal, junto con los registros y cédulas parroquiales.

Art. 12. Corresponde á las Juntas Provinciales :

1.º Distribuir y recoger los modelos que deben servir de registro á las Juntas Cantonales de su dependencia ;

2.º Examinar la exactitud de éstos y corregir sus errores, cuidando de que no haya ninguna omisión de parroquias, anejos, caseríos rurales &c. :

3.º Formar el registro provincial por parroquias, y por cantones, conforme al modelo dado á las Juntas Cantonales. De este registro se formarán tres ejemplares, de los cuales se remitirá uno al Ministerio respectivo; otro á la oficina del Distrito, y el último quedará archivado en el Despacho de la Gobernación, junto con los registros cantonales.

Art. 13. Al recibir las oficinas de Estadística los datos indicados en el presente decreto, procederán como las Juntas Provinciales, haciendo los resúmenes y las distribuciones correspondientes, con relación á los diversos detalles que debe contener el Censo General; de cuyos trabajos se harán dos ejemplares, uno para el Ministerio, y otro para el archivo de la oficina que practique el resumen.

Art. 14. Las Juntas encargadas de formar el Censo, harán que se imponga, á los que rehusaren prestar el servicio que se les pida, una de las penas designadas en los artículos 306 y 307 del Código Penal, y cuidarán de que la recaudación de las multas se haga con arreglo al inciso 2.º del artículo 1212 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Los autores de falsedades maliciosas serán castigados según lo dispuesto en los artículos 215 y 216 del Código Penal.

Art. 15. Las mismas Juntas cuidarán de que los datos que deben suministrarse se reúnan en el Ministerio de Estadística, á más tardar el día 15 de Diciembre próximo; siendo responsables, después de esa fecha, por cualquiera omisión que ocurra.

Art. 16. Los Tesoreros de provincia abonarán los gastos de escritorio, comprobados para la formación de estos registros. La comprobación será el V.º B.º del Presidente de cada una de estas juntas.

Art. 17. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Estadística queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Estadística, *Julio Zaldumbide*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la facultad que le concede la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º Para las oposiciones de que habla el art. 58 del "Reglamento para el Hospital de San Juan de Dios", se fijarán edictos convocándolas, por el término de sesenta días. Los edictos, firmados por el Gobernador de la provincia y el Secretario de la Universidad, se fijarán en las puertas del Hospital y de aquel establecimiento.

Art. 2.º Trascurridos los sesenta días, los aspirantes presentarán dos exámenes: uno oral y otro práctico.

El primero, concerniente á las asignaturas que corresponden á los cuatro primeros años del curso de Medicina; el segundo, tocante á las mismas materias y, además, á las operaciones de cirugía menor.

Art. 3.º Cada uno de los exámenes durará media hora, cuando menos.

Art. 4.º El Tribunal examinador se compondrá del Decano de la Facultad de Medicina y de dos médicos del Hospital.

Art. 5.º El Decano pasará al Ejecutivo las actas de los exámenes para que, con vista de éstas y de los certificados de buena conducta de los aspirantes, provea los *internatos*.

Art. 6.º El empleo durará por todo el tiempo de la buena conducta de los agraciados.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública y Beneficencia, & Julio Zaldumbide.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA,

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que el arreglo de la deuda nacional interior es una de las basas de la buena administración de la Hacienda pública; y

2.º Que para conocer el monto de los empréstitos hechos para la guerra contra la Dictadura y á los tres Gobiernos seccionales en que estuvo dividida la República, es indispensable que se presenten los documentos que los acrediten;

DECRETA:

Art. 1.º Todo tenedor de documentos contra el Tesoro, por empréstitos desde 22 de Marzo de 1882 hasta 10 de Julio de 1883, los presentará, dentro de tres meses, en la respectiva Tesorería.

Art. 2.º Los Tesoreros, por conducto de la Gobernación correspondiente, y después de conferir recibo provisional á los portadores, enviarán dichos documentos originales al Ministerio de Hacienda para su calificación.

Art. 3.º Los documentos que sean calificados legales, serán inscritos en el libro de la deuda pública é incorporados en la respectiva serie de la Ley de Crédito Público.

Art. 4.º Los documentos que sean presentados en el tiempo prefijado por el presente decreto serán preferidos en el pago de la clase de créditos que representan.

Dado en Quito, Capital de la República, á 30 de Abril de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En uso de la autorización que concede el artículo 171 de la Ley de Presupuestos dada por la Convención Nacional del presente año, y

CONSIDERANDO :

Que hay un error manifiesto en los incisos 11 y 12 del artículo 109 de la Ley de Sueldos sancionada en 25 de Abril último,

DECRETA :

Art. 1.º Se asigna á los sargentos segundos 55 centavos de sucre por día, en vez de 50; y 50 á los cabos primeros, en lugar de 45, y se aplica el excedente de centavos á gastos suplementarios.

Art. 2.º Las Tesorerías de Hacienda satisfarán diariamente 30 centavos de sucre á los individuos de tropa, y el completo al fin del mes.

Dado en Quito, á 8 de Mayo de 1884.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que es necesario reglamentar las atribuciones de la Sección de Estadística Comercial, con que por el art. 66 de la Ley de Sueldos se dota á la Administración de Aduana de Guayaquil;

DECRETA :

Art. 1.º La Sección de Estadística Comercial hará parte de la Administración de la Aduana de Guayaquil y funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina.

Art. 2.º Son deberes del Jefe de la Sección de Estadística Comercial :

1.º Colectar los datos de la Aduana de Guayaquil y los que deben remitirle mensualmente las otras Aduanas de la República, relativos á comercio de importación y exportación que se haga por ellos.

Los datos estadísticos comprenderán :

I. Un cuadro de entradas y salidas de buques, con determinación del nombre, porte, bandera, destino y procedencia.

II. Un cuadro del movimiento de las mercaderías destinadas al cabotaje.

III. Un cuadro de las importaciones que se hayan efectuado por cada Aduana, con expresión del número de bultos, peso bruto, artículos que han contenido, su valor, procedencia y derechos que han causado.

IV. Un cuadro de las exportaciones, según las Aduanas, artículos en que han consistido, número de bultos, peso bruto, valor, destino y derechos que han causado.

V. Otro cuadro del número de bultos despachados, expresando su contenido y el número de bultos que quedan en los almacenes de la Aduana.

2.º Elevar cada tres meses, por conducto del Administrador, un resumen general de cada una de las cuentas que anteceden, con separación respectiva de cada uno de los pormenores que quedan detallados:

3.º Acompañar á este resumen su juicio comparativo de los artículos importados ó exportados que han tenido aumento ó disminución de cifras, y el informe razonado de las causas de apreciación ó decadencia que han influido:

4.º Publicar, semanalmente, revista de los artículos que están en más demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente.

Art. 3.º El Administrador de Aduana suministrará á esta Sección todos los datos que necesite para el desempeño de las obligaciones que se le imponen.

Para fijar el peso de los bultos, respecto de aquellos que no se pesan para el cobro de los derechos, bastará que se practique con uno sólo y por éste se regule el peso de los que, según los pedimentos, les sean iguales; pero en todo caso se les facilitará por el Administrador é Interventor el medio de cerciorarse del peso de los bultos.

Art. 4.º Los Administradores de las otras Aduanas enviarán, quincenalmente, al Administrador de la Aduana de Guayaquil, por medio de la respectiva Gobernación, los datos que numera el art. 2.º de este decreto.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, del puntual cumplimiento de este deber; y al efecto emplearán los medios que los atribuyen las leyes para que tenga su puntual observancia.

Art. 5.º La Sección de Estadística suministrará, tam-

bien, á los Administradores de Aduana, los informes y datos que le pidan y sean referentes á su Sección.

Art. 6.º Cada año formará extractos de las cuentas relativas al movimiento mercantil efectuado en los puertos de la República, con separación de artículos, peso bruto, valor y los derechos causados por cada uno de ellos, y lo remitirá, á más tardar, á fines de Febrero, al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º El presente decreto empezará á regir desde el 1.º de Julio del año actual.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

En uso de la autorización que el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril del presente año concede al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º Las monedas de oro, sobre el peso que determina dicha ley, tendrán el diámetro que pasa á expresarse: el doble cóndor 34 milímetros: el cóndor 26 milímetros: el doblón 21 milímetros: el quinto cóndor 16 milímetros; y el décimo de cóndor 13 milímetros.

Art. 2.º Las monedas de plata tendrán el peso determinado por la ley antes citada y el diámetro que á continuación se expresa: el sucre, 37 milímetros: el medio sucre, 30 milímetros: los dos décimos, 23 milímetros: el décimo, 18 milímetros; y el medio décimo, 14 milímetros.

Art. 3.º El sello de las monedas de oro y plata, será el siguiente: por el anverso el busto del General Antonio José de Sucre: en contorno la inscripción *República del Ecuador*; y al pié el número del año de la acuñación: por el reverso el escudo de armas de la República: en el contorno y á la izquierda, el peso de la moneda en números: á su derecha, la ley en números: en la parte superior, el valor expresado en letras; y al pié las iniciales del nombre y apellido del ensayador, y á continuación el nombre del lugar de la acuñación.

Art. 4.º Las gráficas de las monedas de oro ó de plata, se formarán de una serie de pequeñas semi-elipses en contacto con su diámetro menor; y el cordón se compondrá de pro-

minencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte.

Art. 5.º Los cóndores, dobles cóndores, los sueres y los medios sueres, llevarán el cordón liso, y grabadas en el corte estas palabras: *Dios, Orden, Libertad*.

Art. 6.º El sello del medio décimo de níquel, será por el anverso las armas de la República, con la inscripción *República del Ecuador*, á su contorno superior, y al pié el año de la amonedación: al reverso, en el centro, el valor de la moneda, expresado así: *Medio décimo*; y en contorno, dos ramas, una de olivo y otra de laurel entrelazadas por la parte inferior, y al pié el nombre del lugar de la acuñación, precedido de las iniciales del nombre y apellido del ensayador. El diámetro será de 14 milímetros: la gráfila y el cordón, las mismas que las expresadas en el art. 4.º

Art. 7.º La circulación y admisión de las monedas antedichas por su valor nominal, serán forzosas en todas las transacciones privadas y para las oficinas fiscales y municipales; y la acuñación se hará, de cada una de las tallas, en la proporción que las necesidades de la circulación exijan.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, á 28 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

AGUSTÍN GUERRERO L.,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL
PODER EJECUTIVO, &, &, &.

Con vista de documentos auténticos y fidedignos de la Superintendencia de la Casa de moneda de Santiago de Chile, ha venido en fijar la equivalencia de las piezas chilenas con la nacional de sueres, y

DECRETA:

Art. 1.º Los pesos de tipo chileno, amonedados en los años de 1860 á 1884, son iguales, en ley y peso, á los sueres.

Art. 2.º Las piezas de cincuenta centavos de peso, acuñadas en los mismos años, son iguales á las piezas de cincuenta centavos de Suere.

Art. 3.º Las piezas de talla menor acuñadas en los años 1862, 1863, 1864, 1867 á 1877 tienen la siguiente equivalencia:

Veinte centavos de peso, igual á un quinto de suere:

Diez centavos de peso, igual á un décimo de suere:

Cinco centavos de peso, igual á un medio décimo de suere:

Art. 4.º Las piezas de talla menor amonedadas en los años 1860, 1861, 1865, 1866 y 1878, tienen la siguiente equivalencia:

Veinte centavos de peso, igual á diez y ocho centavos de sucre :

Diez centavos de peso, igual á nueve centavos de sucre :

Cinco centavos de peso, igual á cuatro centavos de sucre :

Art. 5.º Las monedas expresadas en los cuatro artículos anteriores, se recibirán en las oficinas públicas y circularán por el valor fijado.

Art. 6.º Las piezas de moneda chilena de veinte centavos, diez centavos y cinco centavos de peso, acuñadas en los años de 1879 á 1884, son de prohibida circulación, y las que fuesen tomadas serán inutilizadas por la Policía, por los Jefes de las oficinas fiscales ó por cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Se prohíbe, en lo sucesivo, la importación de moneda chilena de talle menor de veinte, diez y cinco centavos de peso, cualquiera que sea su ley, peso y el año en que hubiese sido acuñada.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia y los Intendentes de policía quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 7 de Enero de 1884.

AGUSTÍN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

AGUSTÍN GUERRERO L.,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL
PODER EJECUTIVO, &, &, &.

Considerando que es llegado el tiempo de que se empiece á regir la ley sobre monedas,

DECRETA:

Se declara en vigencia la ley de 1º de Abril de 1884.

En las equivalencias de monedas extranjeras con los sucres, se estará á lo dispuesto en el art. 4.º de esta ley y al decreto ejecutivo de 7 del presente mes, que se tendrá como reglamentario de la ley y se observará en todas sus partes.

Dado en Quito, capital de la República, á 13 de Enero de 1885.

AGUSTÍN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable establecer una Escuela Náutica para formar marinos que sirvan provechosamente en la Escuadra Nacional, que debe organizarse de acuerdo con la ley de 27 de Febrero del presente año,

DECRETO:

Art. 1.º Se establece en la provincia del Guayas una Escuela Náutica.

Art. 2.º El personal de la Escuela Náutica constará de un Director, un primer Ayudante, un segundo Ayudante y un Secretario.

Art. 3.º El Director será oficial de Marina y gozará sueldo de Coronel efectivo de Ejército: el primer Ayudante tendrá 768 sucres, el segundo 575 y el Secretario 360. Si los Ayudantes y Secretario fueren militares gozarán del sueldo de su clase.

Art. 4.º Para ser admitido como alumno de la Escuela Náutica, bastará saber leer, escribir, Gramática castellana, Aritmética, tener diez y ocho años de edad y presentar certificado de buena conducta.

Art. 5.º Los estudios en la Escuela Náutica se harán en el término de dos años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

N.º 1.º Álgebra, Geometría Trigonometría rectilínea y esférica, Cosmografía y Elementos de Geografía Física.

N.º 2.º Artillería Naval, Artificios Militares, Arte de aparejar.

N.º 3.º Ordenanza Naval, Derecho Internacional Marítimo.

N.º 4.º Francés é Inglés.

SEGUNDO AÑO.

N.º 1.º Pilotaje, Hidrografía, Elementos de Mecánica.

N.º 2.º Táctica Naval, Maniobras marineras y Artillería Naval.

N.º 3.º Manejo de las máquinas de vapor de uso á bordo.

N.º 4.º Francés é Inglés.

Art. 6.º Los ramos comprendidos en el artículo anterior, serán enseñados por el Director y los Ayudantes.

Art. 7.º La Escuela Náutica abrirá sus estudios el 1.º de Agosto próximo.

Art. 8.º El año escolar será de diez meses, y los últimos días del décimo mes se dedicarán á los exámenes; todo con arreglo á la ley y al Reglamento general de Instrucción pública; pero debiendo escogerse cierto número de alumnos para que perfeccionen cuanto antes sus estudios en la Marina extranjera, se dispone que el primer año escolar terminará el 31 de Marzo del año próximo.

Art. 9.º Concluidos los exámenes, se hará una calificación del mérito de los alumnos de cada año, y recaerá un premio sobre los que hayan obtenido los dos primeros lugares.

Art. 10. El alumno que cursare los cursos de la Escuela, y quisiere servir en la Marina de guerra nacional, será calificado como aspirante de marina, y cuando se necesitare para el servicio, será llamado á él, con el sueldo correspondiente á su clase. El que quisiere dedicarse á la marina mercante, ó á cualquiera otra industria, podrá hacerlo libremente.

Art. 11. Tanto el local que se necesite para la Escuela Náutica, como los sueldos del Director, de los Ayudantes y del Secretario, serán costeados por el Tesoro público.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti*.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable poner en armonía la ley de 27 de Enero de 1876 sobre guardias nacionales, que se halla vigente,

con la de división territorial sancionada en 23 de Abril del presente año, para facilitar de este modo la inmediata y eficaz organización de la milicia activa,

DECRETO:

Art. 1.º Los cuerpos de infantería y caballería de la guardia nacional activa, se arreglarán de la manera siguiente:

Provincia de Pichincha.

	Batallones	Regimiento de caballería
En la capital se organizarán dos batallones.....	1.º y 2.º	
Las parroquias de Cotacollao, Pomasqui, San Antonio, Zambiza, Nono, Calucalí, Nanegal, Guala y Mindo, formarán el.	3.º	
Las de Puéllaro, Perucho y San José de Minas, el.....	4.º	
Cayambé, Tabacundo, Malechinguí, Tocachi y Cangahua, el.....	5.º	
Tumbaco, Puenbo, Pifo, Cumbayá y Guápulo, el.....	6.º	
Yaruquí, Quinche, Otón y Guailabamba, el.....	7.º	
Sangolquí, Conocoto, Alangasí, Pintag, Amaguaña y Uyumbicho, el.....	8.º	
Chillogallo, Machachi, Aloag, Aloasi, Tarabillo y Lloa, el.....	1.º	

Provincia de Imbabura.

Ibarra, el.....	9.º	
Otavalo, el.....	10	
Cotacachi, el.....	11	
San Pablo y Atuntaqui, el.....	2.º	

Provincia del Carchi.

El cantón de Tulcán, dos.....	12 y 13	
Las parroquias de San Gabriel, Huaca, Angel, Mira, Puntal, San Francisco, Pisquer, San Isidro y la Concepción, el..	14	

Provincia de León.

En Latacunga, dos.....	15 y 16	
En el cantón de Pujilí, el.....	17	

Provincia de Tungurahua.

Ambato, dos	18 y 19	
En el cantón de Pillaro, el.....	20	
Id. de Pelileo, el.....	21	

Provincia del Chimborazo.

En Riobamba, el.....	22	
Guano, el.....	23	
Alausí, el.....	24	
Colta, el.....	25	

Provincia de Cañar.

Azogues, el	26	
Cañar, el.....		3.º

Provincia del Azuay.

En el cantón de Cuenca, dos	27 y 28	
En los de Gualaceo y Paute, el	29	
Id. Girón y Gualaquiza, el..	30	

Provincia de Loja.

El cantón de Loja, el.....	31	
Los de Zaraguro y Paltas, el.....	32	
Id. Celica y Calvas, el	33	

Provincia del Oro.

Machala, el.....	34	
Santa Rosa, el.....	35	
Zaruma, el.....	36	

Provincia del Guayas.

El cantón de Guayaquil, con excep- ción de Balao é incluso el Batallón "Bom- beros", los.....	37, 38 y 39	
La parroquia de Balao, el.....	40	
Id. id. de Taura, el.....		4.º
El cantón de Yaguachi, dos.....	41 y 42	
Id. Daule, cinco y dos compañías-es- cuadrones.....	43, 44, 45, 46 y 47,	5.º
Id. Santa Elena, el.....	48	

Provincia de Los Ríos.

Babahoyo, dos.....	49 y 50	
Baba, el.....		6.º
Vinces, el.....		7.º
Puebloviejo, el.....	51	

Provincia de Bolívar.

Guaranda, el.....	52
San José de Chimbo, el.....	53
San Miguel, el.....	54

Provincia de Manabí.

Portoviejo, el.....	55
Montecristi, el.....	56
Jipijapa, el.....	57
Santa Ana, el.....	58
Sucre, el.....	59

Provincia de Esmeraldas.

En toda la provincia, dos... .. 60 y 61

Art. 2.º En los cantones cuyas parroquias fueren populosas, se formará un 2.º Batallón con el mismo número, de acuerdo con el Gobernador de la provincia y Comandante General del Distrito á que pertenezcan; debiendo darse cuenta de este incidente al Ministerio respectivo para conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia á quienes la Ley Orgánica del ramo atribuye, en su art. 38, el mando superior de la Guardia Nacional activa; no llamada al servicio, dictarán órdenes terminantes para que ésta se arregle, en el menor tiempo posible, en conformidad con el presente decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de su ejecución.

Dado en Quito, á 10 de Mayo de 1884.

JOSE MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, José María Sarasti.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En cumplimiento del art. 21 de la Ley Orgánica Militar de 7 del presente;

DECRETO:

Art. 1.º En las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca se formarán, además de los batallones y regimientos de caballería de Guardia Nacional, reglamentados por decreto Ejecutivo de 10 del mes en curso, las brigadas de artillería mencionadas en el citado artículo.

Art. 2.º Dichas brigadas se organizarán en dos baterías, como lo dispone el art. 10 de la ley de 27 de Enero de 1876; y su Plana Mayor constará de un Coronel veterano ó de milicias primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor veterano; segundo Jefe; de un Capitán efectivo ó Teniente veterano, Ayudante Mayor; y de un Sargento 1.º Tambor Mayor.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.
Dado en Quito, á 12 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra, *José María Sarasti.*

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la oficialidad del ejército debe adquirir los conocimientos propios de su honrosa carrera, para que sea digna de la gloriosa misión que la sociedad le ha confiado, cual es la de velar por el orden público y ser el sostén de las garantías sociales,

DECRETO:

Art. 1.º Todo oficial tendrá de su peculio un ejemplar de la Táctica de su arma. Los de infantería, además, los textos de guerrilla y esgrima de bayoneta.

Art. 2.º En cada uno de los cuerpos del ejército, los ofi-

ciales se reunirán diariamente dos horas y media, por lo menos, en academias presididas por uno de los Jefes. En ellas se estudiará el Código Militar, la Táctica del arma respetiva, la instrucción teórica y práctica del tiro de las armas de precisión, el modo de llevar los libros de mayoría y compañía. También se dará en dichas academias una ó más lecciones semanales de gramática castellana, ortografía, estilo oficial y geografía del Ecuador, Estados Unidos de Colombia y Perú.—Los Capitanes aprenderán, además de lo expresado, la historia de la antigua Colombia y del Ecuador. Todos los días, excepto los festivos, habrá una clase de matemáticas que dure hora y media.

Art. 3.º La enseñanza de las materias expresadas se distribuirá en la forma siguiente:

DIAS.	1.ª CLASE 1½ h.	2.ª CLASE 1 h.	3.ª CLASE 1 h.	4.ª CLASE ½ h.
Lunes.....	Matemáticas.	Cód. Militar.	Juicios.	Gramática.
Martes....	Matemáticas.	Táctica.	Documentos.	Estilo oficial y ortografía.
Miércoles...	Matemáticas.	Cód. Militar.	Juicios.	Geografía.
Jueves.....	Matemáticas.	Táctica.	Documentos.	Gramática.
Viernes....	Matemáticas.	Cód. Militar.	Juicios.	Geografía.
Sábado.....	Matemáticas.	Instrucción teórica del tiro.		
Domingo...	Instrucción práctica del tiro.			

Art. 4.º El 1.º Jefe fijará una hora extraordinaria, en dos días semanales, para el estudio de historia que deben hacer los Capitanes.

Art. 5.º Cada trimestre vencido, se pasará, el 1.º del mes que siga, á las Comandancias generales, y éstas al Ministerio de Guerra, como documento reservado, una lista de censura, en la cual se expresará el grado de aplicación y aprovechamiento y las faltas de asistencia de cada oficial, expresada la causa de éstas si fuere justa, y el estado de la enseñanza en cada uno de los ramos.

Dado en Quito, Palacio de Gobierno, á 9 de Agosto de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina, el de Instrucción Pública, *Julio Zaldumbide*.

FIN.

INDICE.

- ARCHIVO** Nacional, su establecimiento, p. 7.
- ARTILLERÍA**, su organización, p. 48.
- ASIGNACIÓN** diaria á los Sargentos segundos y Cabos primeros, p. 38.
- ASTRONÓMICO** (Dirección del Observatorio), p. 3.
- AZUCAR** nacional. Se reglamenta su exposición, p. 29.
- CALIFICACIÓN** de documentos contra el Tesoro, p. 37.
- CENSO** general. (Formación del) p. 33.
- ELECCIONES** de Senadores y Diputados. Se fija el número de los elegibles, p. 28;—de Concejales en Girón, p. 29.
- EJÉRCITO**, su instrucción militar, p. 48.
- ESCUELAS**.—Se restablece la Escuela Politécnica, p. 4.—De artes y Oficios en el Protectorado, p. 6.—De instrucción primaria en Tulcán, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, p. 7;—en Cariamanga, p. 9.—Escuela Náutica en Guayaquil, p. 43.
- ESTADÍSTICA** comercial. Se la reglamenta, p. 38.
- FAROS** (Reglamento de) p. 20.
- FERROCARRIL** del Cantón Oimedo (Reglamento del) p. 10.
- GREMIOS** (Inscripción de) p. 31.
- GUARDIA** Nacional. Su organización, p. 44.
- INTERNATOS** en el Hospital de San Juan de Dios. (Examen para proveer los) p. 35.
- MONEDA**.—Se determinan sus condiciones, p. 40;—equivalencias de la circulante con el tipo decimal, p. 41;—se declara vigente la Ley de 1.º de Abril de 1884, p. 42.
- POLICÍA**. Su organización, p. 24.
- TRABAJO** (Se reglamenta el . . . en las oficinas públicas), p. 8.
- TRASLACIÓN** de los restos mortales de Don Vicente Rocafuerte (Se reglamenta la) p. 30.
- UNIFORMES** (Reglamento de . . . para las asistencias oficiales) p. 19.

APENDICE.

ADVERTENCIA.—Por pertenecer á otras ediciones y llevar numeración independiente, se han agregado en apéndice á esta colección :—La LEY DE TIMBRES, —el REGLAMENTO SOBRE SERVICIO POSTAL INTERNO, —y el REGLAMENTO DE TELÉGRAFOS.

ERRATA.

En el decreto sobre la moneda chilena, pág. 42, línea 21, dice—1884—léase—1885.